

**Razón de cuenta:** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente con el estado que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Victoria, Tamaulipas, dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que conforman el presente expediente, a través de las cuales se desprende que mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tenemos que se promovió Recurso de Revisión por [REDACTED] en contra de la **Secretaria de Educación.**

Sin embargo, del medio de impugnación intentado, se advirtió que el mismo carecía de uno de los requisitos que señala el artículo 160 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que señala.

**ARTÍCULO 160.**

1. El recurso de revisión deberá contener:
  - I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información;
  - II.- El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
  - III.- Dirección o medio para recibir notificaciones;
  - IV.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
  - V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
  - VI.- El acto que se recurre;
  - VII.- Las razones o motivos que sustenten la impugnación; y
  - VIII.- Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
2. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Organismo garante.
3. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto." (Sic) (El énfasis es propio)

De lo anterior tenemos que, la Ley señala los requisitos que deberá cumplir aquella persona que desee interponer el recurso de revisión ante este Organismo Garante, dentro de los cuales figura dirección o medio para recibir notificaciones, por lo que en diez de noviembre del presente año se previno al particular a fin de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, proporcionara a la dirección electrónica de este organismo garante: [atención.alpublico@itait.org.mx](mailto:atención.alpublico@itait.org.mx), dirección o medio para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en caso de hacer caso omiso a la prevención realizada, se tendría por no presentado el Recurso de Revisión.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el particular, solicito que las notificaciones derivadas del presente Recurso de Revisión, se notificaran a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dicho sistema no permite establecer comunicación con los recurrentes debido a las fallas técnicas que presenta, como es expuesto en el acuerdo del pleno ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del presente año.

En virtud de lo anterior, en diez de noviembre del año que transcurre fue notificado dicho acuerdo al particular por cedula fijada en los estrados de este Instituto, ello en virtud de que no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

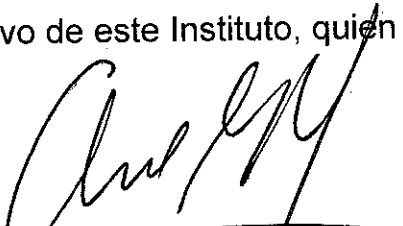
En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para cumplir con la prevención inició en once y concluyó en diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho computo los días doce y trece del mes y año señalados, por ser inhábiles.

No obstante lo anterior, tenemos que al día de la fecha el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha transcurrido, con fundamento en el artículo 74, numeral 4 de la Ley de la Materia, **se tiene por no presentado el Recurso de Revisión intentado por** [REDACTED] en contra de la Secretaria de Educación, en consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.

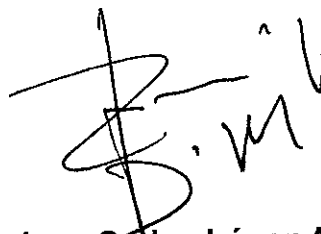
Y toda vez que el recurrente no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en atención al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante, mediante el cual se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó fallas técnicas en su funcionamiento, por lo que se determinó que los Recurso de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, por lo tanto, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique al recurrente el presente acuerdo a través de los estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo



Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Ponente

PYMT

ACTUACIONES

